



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-939/2021

ACTOR: LORENZO CHILÓN
MONTILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lorenzo
Chilón Montilla, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia
emitida el pasado veintitrés de abril por el Tribunal Electoral de
Quintana Roo¹ en el expediente JDC/052/2021 que, a su vez,
confirmó la diversa emitida por la Comisión Nacional de Justicia y
Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas, relacionada con el
proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal
del citado partido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

¹ En adelante, Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo	7
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	12
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-939/2021

- 1. Convocatoria.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno², la Comisión Nacional de Procesos Internos de Redes Sociales Progresistas³ emitió la convocatoria a los afiliados, militantes, simpatizantes e interesados en participar en el proceso de democracia interna para ser electos en las candidaturas que contendrán para ocupar los cargos de integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Quintana Roo, dentro de los que se encuentra el municipio de Benito Juárez.
- 2. Registro de Candidatura.** El veintisiete de enero, Lorenzo Chilón Montilla se registró como precandidato del Partido RSP, al cargo de presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- 3. Recurso de inconformidad.** El actor presentó sendos escritos de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, para cuestionar el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal.
- 4. Remisión de escrito.** Mediante oficio PRE/0229/2021, el IEQROO remitió el escrito del actor, al representante propietario del Partido RSP, al advertir que los actos mencionados en el escrito de mérito se atribuían a órganos de dicho partido.
- 5. Desechamiento de la demanda.** El ocho de marzo, el Consejo General del IEQROO, remitió a la Comisión de Justicia y Ética Partidaria el recurso y anexos, quien radicó el juicio de inconformidad bajo el expediente CNJEP-QROO-004/2021, y mediante resolución

² En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ En adelante podrá citarse por sus siglas RSP.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local electoral o por sus siglas IEQROO.

SX-JDC-939/2021

de quince de marzo, determinó desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

6. Juicio ciudadano local. Mediante escritos de veinticinco y veintiséis de marzo, el actor promovió un juicio ciudadano a fin de controvertir el desechamiento de su demanda, el cual fue radicado con el número de expediente JDC/052/2021.

7. Acto impugnado. El veintitrés de abril siguiente, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas.

II. Del medio de impugnación federal

8. Demanda. En contra de tal determinación, el veintiocho de abril, Lorenzo Chilón Montilla, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Acuerdo de Sala Superior. El uno de mayo, la referida Sala Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se presentó relacionado con candidaturas a una presidencia municipal en el estado de Quintana Roo, y ordenó remitir a este órgano jurisdiccional la demanda.

10. Recepción y turno. El cinco de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

11. En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-939/2021** y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-939/2021

ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte una sentencia del TEQROO, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ así como por lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-AG-132/2021.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

14. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe **desecharse de plano** porque fue presentada de manera extemporánea.

II. Marco normativo

15. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

16. El referido artículo 8 de la ley mencionada establece que los medios de impugnación previstos en la ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a **partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

17. Aunado a ello, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

18. Cabe resaltar que, la extemporaneidad en la promoción del juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-939/2021

correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

19. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁶

20. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

III. Caso concreto

21. Ahora bien, el promovente controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/052/2021, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal del citado partido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

22. Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla para elegir las presidencias municipales en Quintana Roo, en consecuencia, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.

23. En el caso, en su escrito de demanda, el actor no señala cuándo le fue notificada la resolución impugnada, empero la autoridad responsable (TEQROO), al dar cumplimiento con el trámite del presente juicio, previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General de Medios, remitió diversas constancias que integran el expediente local.

24. De dichas constancias se puede advertir que la sentencia local fue notificada al hoy actor el veintitrés de abril, mediante los estrados del Tribunal local.

25. Al respecto, cabe señalar que mediante acuerdo de veintiséis de marzo⁷, emitido por el Tribunal local dentro del cuaderno de antecedentes CA/029/2021, se previno al actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Chetumal, esto, derivado de que el actor en su demanda inicial señaló un domicilio diverso a la sede del Tribunal local, apercibido que de no hacerlo se le fijarán los estrados para tal efecto.

26. Posteriormente, el magistrado instructor mediante acuerdo de dieciséis de abril⁸, al no tener respuesta favorable, o contestación

⁷ Visible en la foja 01 del Cuaderno accesorio único.

⁸ Visible en la foja 237 del Cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-939/2021

alguna al requerimiento de anterior fecha, tuvo como domicilio para notificaciones del actor, los estrados del Tribunal local.

27. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que cuando se omite señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la Ciudad de Chetumal, ésta se practicará por estrados.

28. Aunado a lo anterior, el artículo 54 de la referida ley electoral local se prevé que las notificaciones surtirán efectos el día en que se practiquen, mencionando también que, en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

29. Así, el cómputo del plazo legal para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se **efectuó la notificación** o se tuvo conocimiento del acto, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de abril** del año en curso.

30. Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral el **veintiocho de abril**, y recibida en esta Sala Regional el **cinco de mayo**.

31. Esto es, aun tomando en cuenta la recepción de la demanda más favorable para el actor, es decir el veintiocho de abril, ésta se encuentra fuera del plazo que la ley otorga, como se advierte a continuación.

Abril 2021

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
					23 Notificación de la sentencia por estrados	24 Primer día para impugnar
25 Segundo día para impugnar	26 Tercer día para impugnar	27 Cuarto día para impugnar	28 Presentación de la demanda			

32. Cabe precisar que, del escrito de demanda se aprecia que el actor no controvierte dichas actuaciones, ni refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitado para interponer el respectivo escrito de demanda dentro del plazo legal de cuatro días.

33. Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas o sociales que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

34. Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-939/2021

IV. Conclusión

35. En este sentido, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano resulta improcedente por extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe desecharse.

36. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, se desecha de plano la demanda.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo previsto en el

SX-JDC-939/2021

Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.